

SECRETARÍA. Patía - El Bordo Cauca, 26 de enero de 2024.- Doy cuenta al señor Juez con la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS radicada bajo el N.º 19-532-31-84-001-2024-00006-00, propuesta por conducto de apoderado judicial por la señora DORY CARABALI CAICEDO, respecto del señor VICTOR MANUEL CARABALI TORRES. Sírvase proveer.



JESÚS ALBERTO SANDOVAL MUÑOZ
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PATÍA - EL BORDO, CAUCA
Correo electrónico: jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono celular: 318 611 8813

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 25

Patía - El Bordo, Cauca, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF.- ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS N.º 19-532-31-84-001-2024-00006-00
Demandante: DORY CARABALI CAICEDO
Demandado: VICTOR MANUEL CARABALI TORRES

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Revisado el libelo inicial y sus anexos, se observa que:

- La copia de la Resolución N° 241 de 15 de julio de 2014 expedida por el Alcalde Municipal de Patía, no se encuentra completa.
- No se indica el domicilio del demandado, para determinar la competencia, ni la dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones, incumpliendo lo preceptuado al respecto en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, y en el primer inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- No se cumple cabalmente con lo dispuesto en los artículos 82 numeral 11 y 84 numeral 5 del Código General del Proceso, en armonía con lo indicado en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, pues no se acredita que el demandado esté absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, ni para ejercer su capacidad legal, y que esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero. Lo anterior, dado que, si bien se aporta copia de una consulta por psiquiatría en donde se indica que el señor VICTOR MANUEL CARABALI TORRES padece de retraso mental, se trata de una cita que tuvo lugar el 25 de febrero del año 2013; razón por la cual, no se ha demostrado que el demandado a la fecha se encuentre absolutamente imposibilitado de expresarse por cualquier medio, ni mucho menos se demuestra esta condición.
- Tampoco se enuncian concretamente los hechos objeto de las pruebas testimoniales solicitadas, al tenor del artículo 212 del Código General del Proceso.
- Por lo anterior, la demanda no cumple cabalmente con los requisitos formales señalados en los artículos 82 y siguientes del Código General de Proceso, en armonía con lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019 y en la ley 2213 de 2022. Por ello, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del mencionado Código, se inadmitirá, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos en este auto. Y de no ser corregida dentro de dicho término y en debida forma, se procederá al rechazo de la demanda.

Por otra parte, es necesario que se dé a conocer los datos de ubicación de la señora ESILDA CARABALI CAICEDO, quien, según se dice en la demanda, es hermana del demandado, y que además, se informe con quién o quiénes conviven de manera cercana el señor VICTOR MANUEL CARABALI TORRES, y si, además de la demandante, y hermana ya mencionada, cuentan con más parientes cercanos o personas de su confianza, informando, en caso afirmativo, sus nombres, direcciones físicas y/o electrónicas y números telefónicos. Lo anterior, para poder citar a estas personas al proceso y conocer o verificar su opinión sobre la adjudicación de apoyos solicitada.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

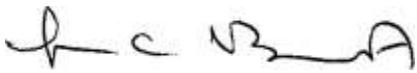
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS radicada bajo el N.º 19-532-31-84-001-2024-00006-00, propuesta por conducto de apoderado judicial por la señora DORY CARABALI CAICEDO, respecto del señor VICTOR MANUEL CARABALI TORRES.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante, al tenor de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el término de cinco (5) días para que corrija la demanda de las falencias que se mencionan en las consideraciones de este auto. De no hacerlo, se procederá a su rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado BENITO CHANTRE ANGULO, identificado con la C. C. N.º 10.690.027 y portador de la T. P. N.º 101.597 del C. S. de la J., para actuar en este proceso como apoderado de la señora DORY CARABALI CAICEDO, para los fines y efectos del poder por ella conferido.

Notifíquese y cúmplase


LUIS CARLOS BOTINA ACHURY
Juez (E)